

EXPEDIENTE: SUP-AG-51/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO de Sala dictado en el **asunto general**, que resuelve la cuestión competencial planteada por la UTCE, respecto de la queja presentada por el PRI contra Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas y del PAN en esa entidad federativa, por *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL	3
1. Cuestión competencial en discusión	3
2. Cuestión a resolver	4
3. Decisión	4
4. Justificación	5
III. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas o Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veinte de abril², el PRI³ presentó queja contra Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña al cargo que actualmente ostenta; así como contra el PAN en esa entidad federativa, por *culpa in vigilando*.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE, determinó remitir la queja de referencia a la Junta Local, toda vez que, el evento al que supuestamente asistió la denunciada, incide en el actual proceso electoral federal.

Ello, sobre la base que el evento fue a favor de Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”.

3. Consulta competencial. El veinticinco de abril, dentro del expediente UT/SCG/CA/PRI/JL/TAM/32/2018, la UTCE sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de la queja en mención, al considerar que las conductas denunciadas únicamente impactan en la elección del Ayuntamiento.

4. Recepción y turno. El veinticinco de abril se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación señalada en el punto atinente.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-51/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2018.

³ Por conducto de Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario ante el OPLE.

I. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así, porque su emisión tiene por objeto **determinar la competencia** entre la UTCE y el OPLE para conocer y resolver una queja por presuntas violaciones a la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos de una funcionaria del Ayuntamiento, así como actos anticipados de campaña, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.⁴

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.⁵

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

1. Cuestión competencial en discusión.

En la queja original se denunció a Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal, por: a) uso indebido de recursos públicos a efecto de promocionarse de manera personalizada; y b) actos anticipados de campaña.

Actos encaminados a reelegirse como Presidenta Municipal. Además, se denunció al PAN en esa entidad federativa por *culpa in vigilando*.

⁴ Asimismo, en asuntos generales identificados con los números, SUP-AG-23/2016, SUP-AG-20/2017 y SUP-AG-39/2017, esta Sala Superior estimó que era competente para resolver los conflictos competenciales que se presenten ante las OPLES y los órganos del INE, en tanto, ser este órgano jurisdiccional la autoridad máxima de la materia, con excepción de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución.

⁵ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-51/2018

El OPLE, en esencia, se declaró incompetente, porque el evento a favor de Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”, al que supuestamente asistió la denunciada, incide en el actual proceso electoral federal.

Por su parte, la UTCE se consideró incompetente para resolver las conductas denunciadas debido a que, a su juicio, únicamente impactan en la elección de la Presidencia Municipal.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar quién debe conocer de las supuestas infracciones por uso indebido de recursos públicos a efecto de promocionarse de manera personalizada, y actos anticipados de campaña al cargo de Presidenta Municipal, con motivo de su asistencia a un evento celebrado en el ámbito local.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que acorde con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución, 20, fracción IV, inciso c), de la Constitución local, el OPLE es el órgano competente para conocer del asunto, porque:

- a) La servidora pública denunciada supuestamente aplicó recursos públicos para influir en la elección de la Presidencia Municipal;
- b) Los actos anticipados de campaña únicamente impactan en la citada elección;
- c) En el Estado de Tamaulipas únicamente se celebrarán elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

4. Justificación.

4.1. Marco Normativo.

La Sala Superior ha establecido cuatro criterios para determinar qué autoridad es competente para conocer de procedimientos administrativos sancionadores relacionados con infracciones en materia electoral en el ámbito local.⁶

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal.

En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de campaña, por regla general, **se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo**, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados⁷.

En similar sentido, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el

⁶Con base en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁷ Conforme a la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y **afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate**⁸.

4.2 Caso concreto.

El PRI denunció a Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal, por uso indebido de recursos públicos a efecto de promocionarse de manera personalizada y actos anticipados de campaña al cargo que actualmente ostenta; y del PAN por *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, compareció ante el OPLE porque el evento al que acudió la alcaldesa se celebró en el Ayuntamiento de Reynosa.

El OPLE se declaró incompetente y remitió las constancias a la UTCE al considerar que el evento al que acudió la denunciada se celebró para posicionar la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de candidato a Presidente de la República, por la coalición “Por México al Frente”.

Por su parte, la UTCE determinó que la queja presentada contra la alcaldesa y el PAN por *culpa in vigilando*, debía ser remitida al OPLE, porque consideró que la denuncia versaba sobre la utilización de uso indebido de recursos públicos locales, así como actos anticipados de campaña de un cargo local.

Del análisis al escrito de la queja se advierte que las conductas objeto de denuncia no versan directamente sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del INE, pues con los elementos que obran en el expediente y principalmente, la materia de la denuncia, se advierte que pudieran, en su caso, estar vinculadas a una posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidos a

⁸ En términos de la jurisprudencia 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”.

una aspirante a candidata a la Presidencia Municipal, como se demuestra a continuación:

1. Las conductas infractoras se encuentran establecidas en la Ley local: i) promoción personalizada y, ii) actos anticipados de campaña (artículos 301, fracción I⁹ y 304, fracción III¹⁰).

2. La materia de denuncia está vinculada con el proceso electoral local ordinario, en específico, con la promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a una aspirante a candidata a la Presidencia Municipal, pues se le atribuye que con ellos se pretende reelegir.

3. La supuesta conducta sucedió en el municipio de Reynosa, Tamaulipas; por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en el municipio señalado.

4. No forman parte de la narración de hechos y conductas infractoras planteadas por el quejoso la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas; o difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

De ahí que no se actualiza la competencia de la UTCE para conocer del procedimiento sancionador, porque se alega una violación a una norma local y se vincula, en todo caso, con elementos actuales a un proceso comicial de la entidad federativa, en el cual como se dijo, sólo se renovarían miembros de los Ayuntamientos.

⁹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

¹⁰ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

SUP-AG-51/2018

No es óbice que el OPLE señale que los actos denunciados pueden incidir en el proceso electoral federal, pues la denuncia versó respecto de los supuestos actos cometidos por la alcaldesa, y no respecto del candidato a la Presidencia de la República, quien en todo caso podría ser denunciado ante la instancia competente.

Además, como se ha demostrado, la asistencia de la alcaldesa **se celebró en el ámbito local**, esto es, en un proceso electoral local en el cual únicamente se renovarían cargos municipales, sin que la presencia de otras personalidades determine la competencia, porque, como ya se demostró, la denuncia se centra **únicamente** en los actos de la citada funcionaria.

Cabe aclarar que, la anterior determinación en forma alguna impide que si en el trascurso de la investigación de los hechos denunciados, se llegase a presentar algún elemento o indicio en el que se infiera que el uso de recursos públicos pudo afectar en la equidad del proceso federal o se encuentra vinculada al ámbito nacional, el OPLE realice un desglose de la queja y la envíe para conocimiento del órgano que estime competente.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, lo procedente es remitir las constancias del asunto general al rubro indicado a la UTCE a efecto de que provea la devolución inmediata del asunto de origen al OPLE.

Lo anterior, para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto a la queja presentada por el PRI contra Maki Esther Ortiz Domínguez, alcaldesa en Reynosa, Tamaulipas y el PAN, sin que esta resolución prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

III. ACUERDOS

PRIMERO. El OPLE es competente para conocer y resolver en su integridad la denuncia presentada por el PRI.

SEGUNDO. Remítase a la UTCE las constancias del expediente de mérito, a efecto de que provea la devolución inmediata del asunto de origen al OPLE.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-51/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO